DIARIO DE BARCELONA,

Del Juéves 1 de Agosto de 1799.

San Pedro Ad vincula, *y San Félix, Mártir.* = *Las Quarenta Horas están en la Iglesia de Padres Trinitarios descalzos: se reserva á las siete y media.*

Sale el Sol á las 4 h. 50 m.; y se pone á las 7 h. 9 m. Hoy es el 30 de la Luna: sale á las 4 h. 12 m. de la madrugada; y se pone á las 7 h. 39 m. de la tarde; pasa la Luna por el meridiano á las 12 h. 3 m. del dia. Debe señalar el Relox al medio dia verdadero las 12 h. 5 m. 55 s. = Hoy es Luna nueva á la 1 h. 55 m. de la tarde.

Dia 30	Termómetro.	Barómetro.	Vientos y Atmósfera.
A las 7 de la mañ	18 grad. 2	28 p. 01 l. 3	N. O. Sereno.
A las 2 de la tard.	22 0	28 02 1	S. S. E. Nubes.
A las 11 de la noc.	19 0	28 02 2	S. E. Entrecubierto.

Continuacion de las Noticias Botánicas.

Nosotros nos hallamos yá con tres tomos de esta obra importante, y cada uno comprehende cien láminas. Deseariamos poder dar á conocer á nuestros lectores la mayor parte de los vegetales que se describen allí, pero los límites que nos hemos prefixado no nos permiten llenar nuestros deseos.

No obstante hubieramos acompañado con tanta facilidad como gusto al Señor Cavanillas en los diferentes viages que hizo en el interior de su pátria, y en las cercanias de Méntrida, pequeño Pueblo, poco distante de Madrid (1), y rodeada de colinas que la defienden de los vientos del norte (2).

(Se continuará.

NO-

(1) Pensamos que hay hierro en el original frances, donde por *Méntrida* pone *Matrita*; pues con este nombre no se tiene noticia de algun Lugar cerca de Madrid, ni aun de otra parte.

(2) Entre una multitud de plantas, que se hallan en las inmediaciones de este Pueblo, se conocen la *Anthyllis lotoides* y la *Cornicina*; la *Thapsia vellosa*, la *Velezia rigida*, la *Hyoscris crítica*, la *Osyris alba*, la *Daphne thimelea*, la *Crepis barbata*, la *Rotobolia monandria*, la *Cotyledon hispaniea*, el *Spartium monospermum*, la *Pistacia terebinchus*, la *Cistus umbellatus*, la *Daniferus* &c.

NOTICIAS PARTICULARES DE BARCELONA.

AVISO.

Hoy se abre otra vez por disposicion del Excmo. Sr. Don Antonio Cornél, Gobernador y Capitan General del Exército y Principado de Cataluña, y baxo la Administracion de la Junta de Auxilios, en consequiencia del Real permiso que se obtuvo, la Subscripcion á la Rifa que se destina en beneficio de los Pobres.

Para facilitar la concurrencia y el que puedan aprovecharse de las Suertes muchas personas que por sus cortas facultades no han podido concurrir á los anteriores Sorteos, para los quales cada Billete costaba 20 reales de vellon, se venderán los de la próxima Rifa á la mitad que los de las antecedentes; y así se darán á 10 reales de vellon cada uno.

Se practicará el Sorteo indefectiblemente en el dia 7 de Noviembre de este año, á ménos que en mas breve plazo se distribuyesen todas las 50ꝏ Cédulas, en cuyo caso se anticipará, pero en ninguno se diferirá.

Deseandose procurar por todos medios la mayor concurrencia de Subscriptores, se advierte que á los que les cupiere alguna Suerte por Billete que hayan tomado en el primer mes, á mas de la cantidad de la Suerte que les toque, se les pagará un diez por ciento de importe de ella; y á los que les tocase Suerte por Billete que hayan tomado en el segundo mes de los tres que á mas durará la Subscripcion, se les dará, á mas de la cantidad de la Suerte que les cayga, un cinco por ciento del importe de esta: á diferencia de que los que se hubiesen subscrito en el último mes, si sacasen alguna Suerte, ganarán solo la cantidad que por ella les corresponda.

Los Prémios ó Suertes serán ciento, ganando el mayor Prémio el primer número que salga, y el de la segunda estimacion el último número que salga, y los demas por órden los intermedios, en la conformidad que para el caso de despacharse todas las 50ꝏ Cédulas se manifiesta en la demostracion siguiente.

	Pesos fuertes.
1 Suerte, que será la del primer número que salga, de.	2000.
1 que será la del segundo número que salga, de.	1000.
1 que será la del tercer número que salga, de.	500.
2 de 300 pesos fuertes cada una.	600.
2 de 200.	400.
6 de 150.	900.
6 de 100.	600.
10 de 80.	800.
70 de 60.	4200.
1 que será la del último número que salga, de.	1500.
Son 100 Suertes, que ganarán pesos fuertes.	12500.

Que-

SUPLEMENTO

AL DIARIO DE BARCELONA

DEL JUEVES 1.º DE AGOSTO DE 1799.

El Rey se ha servido mandar expedir la Real Cédula siguiente:

,, Don Cárlos por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada de Toledo, de Valencia, de Galicia de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las islas de Canaria, de las Indias orientales y occidentales, islas y tierra-firme del mar océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan; Conde de Abspurg, de Flándes, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina &c. A los del mi Consejo, Presidente y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi casa y corte, y á todos los Corregidores, Asistente, Intendentes, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y otros qualesquiera Jueces y Justicias de estos mis Reynos, así de Realengo, como de Señorío, Abadengo y Ordenes, tanto á los que ahora son, como á los que serán de aquí adelante, y demas personas de qualquier estado dignidad ó preeminencia que sean de todas las ciudades, villas y lugares de estos mismos Reynos y Señoríos, á quienes lo contenido en esta mi Real Cédula tocar pueda en qualquier manera, *sabed*: Que en medio de las calamidades bien notorias que de algunos años á esta parte afligen no solamente á estos mis Reynos, sino tambien á la Europa entera, y de los transcendentales y funestos efectos de una guerra destructora, ha sido siempre uno de mis incesantes desvelos el procurar la felicidad de mis amados vasallos. Constante siempre en la firme resolucion, de no gravarlos en lo posible con nuevas contribuciones, he adaptado el medio mas suave de acudir á las urgencias tan continuas de la corona por el de las sucesivas creaciones de vales Reales, siguiendo el exemplo de mi glorioso Padre, en la que tuvo á bien hacer por la Real Cédula de 1780, á que se refieren todas las posteriores. Al mismo tiempo para afianzar en lo sucesivo el crédito de este papel, moneda, de cuya libre y segura circulacion pendia el interes y felicidad del estado, sobre la asignacion del interes de 4 por 100, que conforme á lo prevenido en su creacion se ha satisfecho inviolable y puntualmente por mi Tesorería, he tenido á bien en

las

las emisiones sucesivas señalar las fincas y ramos especiales de mi Real Hacienda que no solo sirviesen de hipotecas y garantía de los capitales que representan, sino tambien de sus anuales rendimientos. A este mismo fin tuve á bien crear una Caxa de Amortizacion, dotándola con quantiosos fondos, destinados al objeto preciso de la extincion progresiva de los vales Reales y demas operaciones dirigidas á sostener su crédito y confianza pública, separándola de mi Real Tesorería, para que no se confundiese la legítima inversion de unos y otros caudales, como así se ha verificado, anunciándose al público en las respectivas épocas. Mas todas estas sabias precauciones, que presentan un papel moneda, con un interes que excede el legal del Reyno, y que en ningun pais se ha concedido á moneda de esta clase, y la visible seguridad de las fincas é hipotecas que afianzan los capitales que representan, no han bastado en manera alguna á sostener su crédito y confianza; y el mal ha crecido tan rápidamente, que si no tratase seriamente de reprimirle con mi soberana autoridad, acabaria bien pronto con las fortunas de mis amados vasallos, con enorme quebranto del estado. Interesado siempre mi paternal cuidado y vigilancia en la felicidad de mis Reynos, he meditado de continuo en la causa y orígen de tan escandaloso desórden, y me he convencido que no es la falta de crédito público, ni la desconfianza de la seguridad de este papel moneda la que ha causado tan violento trastorno, sino la excesiva codicia de un corto número de vasallos, comparados con la masa general del Reyno, que atraidos momentáneamente del torpe lucro que les procuran sus ilícitas y repetidas operaciones, invierten los fines legales de la creacion del papel moneda, desentendiéndose al mismo tiempo de su inevitable ruina en el caso de tolerarse por mas tiempo tan escandaloso abuso. En efecto, si los cuerpos morales de mis Reynos, si los Consulados de comercio, si los vasallos pudientes, si los mismos tenedores de vales, y la gente sensata explicasen sus votos como lo han hecho muchos, cuyos clamores han excitado mi Real zelo, no cesarian de implorar una providencia que, cortando el vuelo á la codicia, asegurase la permanencia de su riqueza y fortunas, por el único medio de la consolidacion de los vales y restitucion á su justo valor, como recurso único para conseguir su felicidad y la del estado, que solamente de este modo puede llenar sus imprescindibles obligaciones. Así no perdiendo de vista tan importante asunto, y esperando con la mayor confianza que el Clero con sus grandes hipotecas, y con quantos arbitrios le sugiera su acrisolada fidelidad, y amor á mi Real servicio y al bien del estado, contribuirá eficazmente á la consolidacion del crédito

de

de los vales, y á la extincion de las deudas de la corona; he tenido á bien dirigir á mi Consejo un plan firmado de mi Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda, cuyas ideas son relativas al mismo fin y objeto, para que exâminándole este supremo tribunal con preferencia á todo otro negocio, y procediendo en su vista, y de los demas medios que estimase mas seguros y adaptables, me consultase quanto tuviese por conveniente. Y habiéndolo executado con el zelo y puntualidad que acostumbra, oidos previamente mis tres Fiscales, y conformándome con su parecer, he venido en resolver y mandar se guarde y cumpla inviolablemente quanto se previene en los siguientes capítulos.

1. Refiriéndose las Reales Cédulas de todas las emisiones de vales á la primera de 20 de Setiembre de 1780, no podia permitirse segun su tenor la negociacion de los vales Reales, sino por todo su valor en capital é intereses, con entera igualdad al dinero, por ser una misma su representacion; pero hallándose interrumpida hoy esta ley fundamental, de cuyo abuso han dimanado todos los males, y principalmente la enorme diferencia del papel á la moneda, que ha constituido en la mayor languidez todos los ramos del estado, y la fuerza de sus Agentes; y aunque Yo pudiera decretar desde luego en uso de mi suprema autoridad su rigurosa observancia, y castigar con las severas penas establecidas á los que han contravenido, quiero no obstante continuar el exercicio de mi característica Real benignidad, proporcionando á todos mis amados vasallos el camino seguro, que les conducirá á el logro del bien que les ofrece la misma observancia de la ley, por el órden gradual que señalará el tiempo.

2. Por ahora exîge este que reconociéndose los vales por verdadera moneda, como lo son en efecto, se les fixe la diferencia de 6 por 100 sobre su primitivo valor, sin incluir el premio que lleve corrido, hasta que Yo decrete por semanas, meses, ó segun tenga por conveniente, la diminucion ó baxa de este interes, con el qual quedarán igualadas ámbas especies de moneda, y no se permitirá en pago alguno la menor distincion entre el oro, plata y vales.

3. En su conseqüencia deberá cesar, y mando que desde luego cese la exêncion y libertad que en los capítulos 5.° y 6.° de la citada Real Cedula de 20 de Setiembre de 1780 se concede á las personas y clases especificadas en ellos; pues que recibiendo los vales en pago de sus créditos por el valor que va fixado con sus intereses, este mismo percibirán en dinero efectivo y sin el menor retardo en las Caxas de reduccion, de que se hablará en los capítulos siguientes.

4. La Real Hacienda y todos mis vasallos cumplirán el pago de

sus

sus obligaciones pactadas en oro ó plata, y no en vales, conforme á su tenor, hasta el dia de la publicacion de esta Real Cédula; pero en lo sucesivo no se admitirá ni cumplirá tal pacto, como ofensivo á la autoridad y naturaleza de los mismos vales, y lo mismo se observará en quanto á las letras de cambio.

5. Con estas declaraciones se procederá desde el dia de la publicacion de esta Real Cédula al exâcto cumplimiento de lo mandado en las de creacion de vales, y principalmente en los capítulos 9 y 10 de la de 20 de Setiembre de 1780, aumentándose por esta contra los transgresores la pena de confiscacion del vale ó vales Reales que negociasen contra lo prevenido en las anteriores Cédulas, aplicándose la mitad de su valor á la Caxa de reduccion del distrito á que corresponda, y la otra al denunciador, cuyo nombre se reservará en términos que nunca pueda descubrirse: y prohibo á los Jueces y Escribanos el admitir instancia alguna que directa ó indirectamente se oponga á las reglas establecidas sobre la distincion del dinero al vale en todos los contratos, baxo la pena de absoluta privacion de oficio.

6. Se declara por tal transgresor á qualquiera persona que pudiendo hacer sus pagos en vales los envie á la Caxa para reducir, supuesto que con este solo hecho califica su mala fe y deliberado ánimo de destruir el establecimiento; y en dicho caso estarán obligados los Directores á detener los vales que se intentasen reducir, y dar cuenta al Juez protector para la substanciacion de la causa, é imposicion de la pena establecida.

7. Al contrario los Directores, y principalmente los que sean de profesion comerciantes, á quienes no se les pueden ocultar las verdaderas negociaciones de la plaza, dispondrán el pronto despacho de todos los que acudan á la Caxa con verdadera necesidad de numerario para sus compras y negociaciones por menor, ó para extraerlo del Reyno, siempre que presenten para ello el correspondiente Real permiso.

8. Para mayor comodidad de los que hayan de hacer pagos en dinero, y facilitar la mas libre y benéfica circulacion de los vales, se darán estos en todas las Caxas á los individuos que quieran trocarlos por dinero, con el beneficio á favor de estos d 1 medio por 100 sobre el numerario, en atencion al que disfrutará la Caxa con las declinaciones que vaya teniendo el quebranto de los vales; de suerte que miéntras subsista este á los 6 por 100 señalados, reducirán las Caxas á este precio, y darán vales por dinero á 6 y medio, y así sucesivamente hasta que se estime oportuno igualar este cambio.

9. Las utilidades de las Caxas serán el 4 por 100 que rindan los vales durante su detencion en ellas, las declinaciones que men-

sual

sual ó semanalmente tuvieren los vales en el mismo tiempo, y por último el crecido lucro que producirá el numerario que entre en las mismas Caxas, correspondiente á la diferencia que se fixa del papel é intereses de los vales Reales que en cada año se han de extinguir por la de Amortizacion; sobre cuyo particular, y para que así se verifique se guardará inviolablemente este órden.

10. Para asegurar el logro de los importantes fines á que conspiran los capítulos anteriores, es mi Real voluntad se establezcan Caxas de reduccion en las principales plazas de España. Este establecimiento tendrá por ahora, y sin perjuicio de los aumentos y beneficios expresados en el capítulo anterior, y particularmente el ingreso procedente de la amortizacion de vales, el fondo de 165 millones en dinero efectivo, y 330 millones en cédulas de Caxa: bien entendido que solo se permitirá poner en circulacion el número de ellas correspondiente al capital que en dinero efectivo se hallare en las Caxas. Dichas cédulas estarán autorizadas con las firmas de mi Tesorero mayor y Contador de Data, debiéndolas tambien firmar en las respectivas plazas los Directores de cada Caxa, componiendo ámbas partidas el fondo de 495 millones de rs. de vn. el todo, en la forma y distribucion que manifiesta el plan siguiente.

Nombres de las plazas donde deben establecerse Caxas.	*Fondo efectivo que ha de realizarse en accion.*	*Fondo en cédulas por la Real Hacienda.*	*Total en una ó otra especie.*
Madrid	20.000.000	40.000.000	60.000.000
Cádiz	20.000.000	40.000.000	60.000.000
Barcelona	20.000.000	40.000.000	60.000.000
Sevilla	15.000.000	30.000.000	45.000.000
Málaga	15.000.000	30.000.000	45.000.000
Bilbao	15.000.000	30.000.000	45.000.000
Coruña	10.000.000	20.000.000	30.000.000
Alicante	10.000.000	20.000.000	30.000.000
Cartagena	10.000.000	20.000.000	30.000.000
Valencia	10.000.000	20.000.000	30.000.000
Santander	10.000.000	20.000.000	30.000.000
Pamplona	5.000.000	10.000.000	15.000.000
Mallorca	5.000.000	10.000.000	15.000.000
	165.000.000	330.000.000	495.000.000

Número de Cédulas que deben circular en cada plaza.

Madrid, Cádiz y Barcelona.

Número de Cédulas.	*Valor de ellas.*	*Importe de sus clases.*
20,000	100	2.000.000
15,000	200	3.000.000
8,000	300	2.400.000
8,000	400	3.200.000
4,000	500	2.000.000
4,000	600	2.400.000
4,000	700	2.800.000
6,000	800	4.800.000
6,000	900	5.400.000
6,000	1000	6.000.000
4,000	1500	6.000.000
85.000		40.000.000

Coruña, Santander, Cartagena, Valencia y Alicante.

Número de Cédulas.	*Valor de ellas.*	*Importe de sus clases.*
10,000	100	1.000.000
7,500	200	1.500.000
4,000	300	1.200.000
4,000	400	1.600.000
2,000	500	1.000.000
2,000	600	1,200.000
2,000	700	1.400.000
3,000	800	2.400.000
3,000	900	2.700.000
3,000	1000	3.000.000
2,000	1500	3.000.000
42,500		20.000.000

Sevilla, Málaga y Bilbao.

Número de Cédulas.	*Valor de ellas.*	*Importe de sus clases.*
15,000	100	1.500.000
10,000	200	2.000.000
6,000	300	1.800.000
6,000	400	2.400.000
3,000	500	1.500.000
3,000	600	1.800.000
2,000	700	1.400.000
3,000	800	2.400.000
3,000	900	2.700.000
8,000	1000	8.000.000
3,000	1500	4.500.000
62.000		30.000.000

Pamplona y Mallorca.

Número de Cédulas.	*Valor de ellas.*	*Importe de sus clases.*
10,000	100	1.000.000
8,000	200	1.600.000
6,000	300	1.800.000
1,000	400	400.000
1,000	500	500.000
1,000	600	600.000
2,000	700	1.400.000
1,000	800	800.000
1,000	900	900.000
1,000	1000	1.000.000
32,000		10.000.000

31. El fondo en efectivo de cada Caxa se dividirá en acciones de

de á 5⁰ rs., y la mitad de su número en quartas partes de 125⁰ rs. cada una, á excepcion de las plazas de Pamplona y Mallorca, que serán de la última clase. Para hacer este fondo se admitirán las subscripciones voluntarias; y si estas, contra toda esperanza, y á vista de las ganancias que proporciona la sociedad, no alcanzaren, en su defecto, y hasta completar el fondo se han de repartir entre las personas pudientes de las plazas referidas, y de todas las ciudades y pueblos dependientes de su distrito, sin distincion, de estados, ni calidad, segun el haber de cada una, regulado á juicio prudente, supuesto que no se trata de pecho, donacion ni empréstito, y sí únicamente de formar una sociedad ó compañía en beneficio público y particular de los mismos socios; cuyas acciones irán aumentando su valor con la ganancia que anualmente se les adjudicará en solemne dividendo que se habrá de publicar, hasta que considerando la Junta de accionistas que es excesivo el fondo de la Caxa, resuelva el efectivo repartimiento de utilidades en el tiempo, modo y forma que estime conveniente, proponiéndomelo ántes para mi Real aprobacion; y por último percibirán los accionistas su íntegro capital quando por uniforme dictámen de la misma Junta, aprobado por mi Real persona, se decida que han cesado las causas del establecimiento, y quede por lo mismo disuelta.

12. El número de dichas acciones que corresponden á cada plaza, segun el fondo efectivo que queda señalado, es como sigue:

Madrid, Cádiz y Barcelona.

2000 acciones de á 5000 rs. vn..	10.000.000
2000 idem divididas en quartas	
4000 partes en núm. de 8000 baxo del de 2001 hasta el de 4000 de á 1250 rs. vn. la parte.	10.000.000
Total efectivo rs. vn. . .	20.000.000

Coruña, Santander, Cartagena, Valencia y Alicante.

1000 acciones de á 5000 rs. vn..	5.000.000
1000 idem divididas en quartas	
2000 partes en número de 4000 baxo el de 1001 á 2000 de á 1250 rs. vn. la parte. . .	5.000.000
	10.000.000

Sevilla, Málaga y Bilbao.

1500 acciones de á 5000 rs. vn..	7.500.000
1500 idem divididas en quartas	
3000 partes en núm. de 6000 baxo del de 1501 al de 3000 de á 1250 rs. vn. la parte.	7.000.000
Total efectivo rs. vn. . .	15.000.000

Pamplona y Mallorca.

1000 acciones de á 5000 rs. vn..	5.000.000
Estas todas serán en quartas partes de acciones de á 1250 rs. vn. la parte baxo el num. 1 á 1000 y 4000 partes.	
Total efectivo rs. vn. . . .	5.000.000

13. Para la total organizacion del establecimiento se creará en cada plaza una Junta compuesta en Madrid de mi Gobernador del Consejo, del Intendente Corregidor, del Vicario eclesiástico, de uno de los Administradores de la Real Aduana, de dos Regidores del Ayuntamiento, de un Director del Banco nacional de S. Cárlos, de un Director de la Real Compañía de Filipinas, de un Diputado de los Gremios mayores, de dos cambiantes de letras y de dos hacendados. En Cádiz del Gobernador, del Juez de Alzadas, del R. Obispo, de un individuo del Cabildo eclesiástico, del Administrador general de la Aduana, del Prior del Consulado, de un Cónsul, de dos Regidores del Ayuntamiento, de dos comerciantes y de dos hacendados. En Barcelona del Capitan general, del Regente de la Audiencia, del R. Obispo, de un individuo del Cabildo eclesiástico, del Intendente, del Administrador general de la Aduana, de dos Regidores del Ayuntamiento, del Prior del Consulado, de un Cónsul, de un vocal de la Junta de comercio, de dos hacendados y de dos comerciantes. En Sevilla del Asistente, del Regente de la Audiencia, del M. R. Arzobispo ó su Auxîliar, de un individuo del Cabildo eclesiástico, del Prior del Consulado, del Administrador general de la Aduana, de un Cónsul, de dos Regidores del Ayuntamiento, de dos hacendados y dos comerciantes. En Málaga del Gobernador, del R. Obispo, y un Capitular del Cabildo eclesiástico, del Administrador general de la Aduana, del Prior del Consulado, de un Cónsul, de dos Regidores del Ayuntamiento, de dos comerciantes y de dos hacendados. En Bilbao del Corregidor, de los Diputados generales del Señorío, del Vicario eclesiástico, del Prior del Consulado, de un Cónsul, de dos Regidores del Ayuntamiento, de dos hacendados y dos comerciantes. En la Coruña del Capitan general, del Regente, del Intendente, del Vicario eclesiástico, del Prior del Consulado, del Administrador general de la Aduana, de un Cónsul, de dos Regidores del Ayuntamiento, dos hacendados y dos comerciantes. En Alicante del Gobernador, del Vicario eclesiástico, del Administrador general de la Aduana, del Prior del Consulado, de un Cónsul, de dos Regidores del Ayuntamiento, de dos hacendados y dos comerciantes. En Cartagena del Gobernador, del Vicario eclesiástico, del Administrador de la Aduana, de dos Regidores del Ayuntamiento, de dos hacendados y dos comerciantes. En Valencia del Capitan general, del Regente, del M. R. Arzobispo, del Intendente, de un Capitular del Cabildo eclesiástico, de dos Regidores del Ayuntamiento, del Prior del Consulado, de un Cónsul, de un vocal de la

Jun-

Junta de comercio, de dos hacendados y dos comerciantes. En Santander del Alcalde mayor subdelegado, del R. Obispo, de un Capitular del Cabildo eclesiástico, del Administrador general de la Aduana, del Juez de Arribadas, del Prior del Consulado, de un Cónsul, de dos Regidores del Ayuntamiento, de dos hacendados y dos comerciantes. En Pamplona del Virey, del Regente, del R. Obispo, de un Capitular de su iglesia, de dos Diputados del Reyno, del Administrador general de la Aduana; de dos hacendados y dos comerciantes. Y en Mallorca del Capitan general, del Regente, del R. Obispo, de un Capitular de su iglesia, del Intendente, de dos Regidores del Ayuntamiento, de un Síndico forense, del Administrador general de la Aduana, de dos hacendados y dos comerciantes: debiendo ser elegidos dichos vocales por los Ayuntamientos, Consulados ó Corporaciones de que dependan; y si no estuviesen formadas en algunas plazas, procederán los xefes y vocales natos á nombrar 12 individuos de cada clase, y á sortear de ellos el número de vocales correspondiente, sin que unos y otros puedan excusar su admision con pretexto alguno, ni deducir derecho de preferencia en los asientos y votaciones, exceptuado el Presidente, pues que la naturaleza del asunto y su grave importancia exîgen la supresion de toda etiqueta y motivo capaz de interrumpir un solo momento su feliz progreso. Será Secretario de las respectivas Juntas el que ellas mismas elijan, con conocimiento de las circunstancias que se requieren para esta confianza.

14. Concedo á estas Juntas la mas amplia autoridad, así para disolver qualquiera duda, y executar de plano y sin otra discusion que la que ofrezca el prudente juicio é inteligencia práctica de los vocales, el repartimiento de las acciones en defecto de la subscripcion voluntaria, como para pasar los oficios por el Presidente á los accionistas de todas las gerarquías, dirigidos á el apronto de su importe, que no es de esperar se retrase un solo dia, tratándose de consolidar un crédito del estado, del qual dependen la exîstencia y felicidad de sus individuos en sus fortunas y bienes sobre el lucro que reportarán de tan útil establecimiento.

15. Dentro del preciso término de 15 dias, contados desde la publicacion de esta Real Cédula, podrán subscribirse por las acciones que quieran todas las personas pudientes, miéntras que la Junta formalice en los mismos dias el plan ó estado de su repartimiento, del qual se excluirán los que hayan subscripto voluntariamente, siempre que el número de sus acciones llegue ó exceda á lo que le corresponda, y en su defecto deberán completarlo.

Y

Y declaro que es mi Real voluntad se proceda en este punto con la mayor equidad y circunspeccion, separando todo motivo de injusticia y resentimiento.

16. Para realizar el efectivo fondo de las Caxas por medio de las voluntarias subscripciones ó repartimientos en la forma prescripta, se formarán en el mismo dia que los Capitanes generales, Gobernadores, Corregidores ó Justicias respectivas de las ciudades y pueblos del Reyno reciban esta Real Cédula, una Junta de igual clase que las enunciadas en las plazas de Caxa, y procederán sin pérdida de tiempo á la publicacion de esta Real Cédula, á la admision de las subscripciones voluntarias que se hicieren dentro de los primeros 15 dias, y sus repartimientos, en la forma prescripta en el capítulo anterior: bien que deberán dar pronto aviso de todo á la Junta principal de plaza, á la que fuere agregada ó asignada la ciudad ó pueblo del distrito, segun la mayor ó menor distancia, y mayor facilidad de comercio: con cuyo conocimiento las Juntas de caxas de plaza remitirán á las particulares de los pueblos la nota del número de acciones que les haya cabido para completar el fondo de la caxa.

17. El importante de las acciones de los subscriptores, ó de los repartimientos que hiciere la Junta de las plazas de Caxa dentro los 15 dias señalados, se ha de entregar en efectivo en su Tesorería en el preciso término de los 8 dias siguientes, recogiendo el accionista el correspondiente documento interino, de suerte que á los 30 dias contados desde la publicacion de la Real Cédula en cada plaza han de abrirse las Caxas en todo el Reyno, y empezar á exercer las funciones de su instituto.

18. Para dar una prueba á mis amados vasallos del interes con que miro este establecimiento, y de quan grata me es esta sociedad de todo el Reyno, dirigida á extinguir uno de los mayores males que le afligen, he tenido á bien asociarme á ella, mandando que mi Secretario del Despacho de Hacienda ponga á disposicion de dichas Caxas la décima parte del importe ó fondo que cupiere á cada una en capital de los 165 millones en efectivo, segun el plan formado, de cuenta de mi Real erario. Al mismo tiempo mando que por mi Real Tesorería y sus dependientes (supuesto que por esta providencia podrá acudir al pago de sus obligaciones con vales Reales) se auxîlie á las Caxas de descuento con la numerario conveniente de lo que entre en arcas Reales procedente de toda especie de contribuciones, á fin de que aquellas no carezcan de numerario efectivo para las reducciones, ni se hallen obstruidas por la confluencia del papel moneda.

19. Las Caxas se situarán, la de Madrid en la casa que estuvo destinada para la de Amortizacion perteneciente á las Temporalidades de los Regulares expulsos junto á S. Isidro el Real, y las demas en la de los Consulados, Corporaciones de comercio ó Ayuntamientos, segun la mejor proporcion y comodidad. Estarán al cargo de tres Directores en Madrid, Cádiz y Barcelona, y de dos en las demas plazas, que me consultará por esta vez la misma Junta en representacion delos accionistas, y Yo elegiré, debiendo ser su encargo bienal, y seguir el uno de ellos un año mas para que no falte al que fuere nombrado toda la instruccion necesaria de la Caxa; y tendré en consideracion su desempeño para premiar su mérito con los empleos y distinciones á que se hagan acreedores por este señalado servicio.

20. Para obtener el empleo de Director en las plazas de Madrid, Cádiz y Barcelona deberá el que fuere elegido tener en propiedad á lo ménos 30 acciones: en Sevilla, Málaga y Bilbao 25: en las de la Coruña, Alicante, Cartagena, Valencia y Santander 20: y 15 en las de Pamplona y Mallorca.

21. Para tener los accionistas voto en las Juntas generales deberán tener 10 acciones en propiedad en las Caxas de Madrid, Cádiz y Barcelona: 8 en las de Sevilla, Málaga y Bilbao: 6 en las de la Coruña, Alicante, Cartagena, Valencia y Santander: y 4 en las de Pamplona y Mallorca.

La

22. La Junta de establecimiento de Caxa de cada plaza, con asistencia de los Directores, determinará y elegirá el número de empleados que considere precisos, con asignacion de sueldo competente así á los Directores como á los demas, segun su clase.

23. Las Juntas particulares de las ciudades y pueblos del Reyno podrán valerse de las oficinas y dependientes Reales para admitir el importe de las acciones, dando los Tesoreros Reales ó de Propios á los accionistas los resguardos interinos, autorizados por el Presidente de cada Junta particular, los que se recogerán por el mismo Tesorero al tiempo de entregar las acciones que les remitirán las Juntas de los pueblos de Caxa con la debida formalidad.

24. Todo comerciante ó persona extrangera podrá interesarse en este establecimiento por la subscripcion de acciones que le parezca, mediante las ventajas que le han de resultar; y en el caso de interrumpirse el comercio con la Potencia de donde dependa por declaracion de guerra, se le devolverá, si le conviniere, el importe de sus acciones, y el de las utilidades que le hayan correspondido hasta el dia.

25. Para las 33ᵐ acciones de todas las Caxas del establecimiento, he mandado abrir dos láminas, sirviendo la una para la impresion de las 15,500 acciones enteras de á 5ᵐ reales cada una, y la otra para las 17,500, divididas en quartas partes de á 1,250 reales, aunque baxo de un mismo número de los correspondientes á cada plaza, segun queda demostrado en el plan que sigue al capitulo 12, dexando en la lámina los blancos suficientes para dichos números, nombre del propietario de la accion, fecha y plaza á que corresponda; cuyas acciones se remitirán por la Junta de establecimiento de Madrid á las respectivas de cada plaza, y entre tanto darán los Directores de la Caxa y su Tesorero resguardo interino á cada accionista.

26. Del mismo modo he mandado abrir 11 láminas para la impresion en papel de á quartilla de las 11 clases de cédulas contenidas en el capítulo 10, y se denominarán de la Caxa de reduccion de la plaza á que correspondan, dexando en la lámina el blanco preciso para continuarlo, y lo mismo el lugar del número de cada cédula, y el que deben ocupar las 4 firmas que han de autorizarlas, grabando en la parte superior de cada lámina las armas Reales, y en su contorno ó círculo la expresion: *Dada por el Rey nuestro Señor.*

27. Para la libre circulacion de estas cédulas en las ciudades, y pueblos interiores asignados á cada Caxa, podrán los Directores comisionar á sus corresponsales para la reduccion de las mismas cédulas, y aun para la de los vales Reales, debiendo conocer todos las ventajas del uso de estas cédulas á beneficio del Estado, sin menoscabo y aun con comodidad de los tenedores.

28. Así en dichas ciudades y pueblos como en las plazas de Caxa circularán las referidas cédulas como si fuesen moneda efectiva de oro ó plata, teniendo á todas horas su valor seguro en las Caxas quando lo necesiten los portadores; por lo que ningun xefe de la Real Hacienda, Administrador, Tesorero, dependiente, comerciante, ni otra clase alguna de personas se dispensará de admitirlas en pago de sus rentas, sueldos, compras, ventas y qualesquiera otras negociaciones por mayor y menor, baxo la misma pena establecida contra los que rehusen tomar los vales, ó los desacrediten directa ó indirectamente.

29. Ademas del libro mayor en que se ha de continuar la cuenta de cada accionista, y de los que se establezcan para el mejor órden de las Caxas, habrá otro en que se haga constar la entrada y salida diaria en dinero, cédulas y vales con la debida especificacion, y de él se sacará á fin de cada mes un plan expresivo de dichas operaciones, que firmado por los Directores y Tesorero, se remitirá á la via reservada de Hacienda para mi Real noticia; y en fin de año formará y dirigirá cada Caxa el plan general de sus operaciones y re-

resultas, y de todo se sacará el que debe publicarse para inteligencia y satisfaccion de los accionistas y del público.

30. Verificado el establecimiento y completa organizacion de las Caxas, se disolverán las Juntas, y solo quedará el Presidente, autorizado para presidir las generales de accionistas, y las demas particulares de direccion que tengan por conveniente convocar, ó pidan los Directores para el mas feliz progreso del establecimiento: en el supuesto de que estos deben gobernarle por sí solos, con responsabilidad en todas sus operaciones á la Junta general de accionistas.

31. Se ha de seguir la mas íntima correspondencia y giro entre las Direcciones de las Caxas, para auxiliarse mutuamente y facilitar el buen éxito de sus operaciones constantes y uniformes; y los Presidentes de las Juntas de establecimiento, y despues de Direccion, serán los Jueces protectores, que con su Asesor han de tener la jurisdiccion mas amplia y privativa para zelar el exâcto cumplimiento de estas leyes, y perseguir á los transgresores, con solo el recurso de quexa ó agravio de sus providencias al Consejo en Sala primera de Gobierno, inhibiendo á todos los demas Tribunales de qualquiera clase que sean, y sin que sobre ello se pueda formar la menor competencia.

32. Si ademas de esta íntima proteccion y auxilio considerasen las Direcciones necesidad de otros capaces de apresurar la consolidacion de tan útil establecimiento, que atenderé con preferencia, los tratarán y acordarán entre sí, reuniendo su voz y representacion en la Direccion de Madrid, para que por mano de su Presidente protector y via reservada de Hacienda se me haga presente.

33. Habiéndose ceñido la ereccion de Caxas á las plazas enunciadas, así por ser las principales de comercio, y por consiguiente en donde causa los mayores estragos la reprobada usura, como por considerar que el beneficio de sus operaciones puede extenderse á las demas ciudades y pueblos de mis Reynos, tendrán la libertad de poderla formar con mi Real aprobacion las capitales de las provincias que la consideren conveniente en los mismos términos y segun la proporcion que tuvieren para el establecimiento.

Y para que lo referido tenga la debida execucion y observancia, acordó el mi Consejo expedir esta mi Cédula por la qual os mando á todos y cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones, veais lo contenido y dispuesto en cada uno de los capítulos expresados, y lo guardeis, cumplais y executeis, y hagais guardar, cumplir y executar en la parte que respectivamente os corresponda, sin permitir ni dar lugar á que se contravenga en manera alguna; ántes bien para su mas pronta execucion dareis las órdenes que se requieran y sean necesarias, por convenir así á mi Real servicio, causa pública, y utilidad de mis vasallos. Y encargo á los MM. RR. Arzobispos, RR. Obispos y demas Prelados eclesiásticos que exercen jurisdiccion en estos mis Reynos, vean lo contenido en esta mi Cédula; y concurran en la parte que les toque á su efectivo cumplimiento: que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de D. Bartolomé Muñoz de Torres, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en Madrid á 17 de Julio de 1799. = YO EL REY. = Yo D. Sebastian Piñuela, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. = Gregorio de la Cuesta. = D. Francisco Policarpo de Urquijo. = D. Bernardo Riega. = D. Manuel del Pozo. = D. Juan Antonio Lopez Altamirano. = Registrada, D. Joseph Alegre. = Teniente de Canciller mayor, D. Joseph Alegre. = Es copia de su original, de que certifico. = D. Bartolomé Muñoz.

Quedando fixado para el Sorteo el dia 7 de Noviembre de este año, á mas tardar, se hará con la cantidad que se hubiese recogido, distribuyéndo la mitad íntegra en las 100 Suertes, y rebaxando cada una de estas, sino se hubiese conseguido plazar todos los 500 Billetes, á lo que proporcionalmente corresponda segun el caudal que se habrá juntado, y siguiendo la proporcion que para en caso de recaudarse 250 pesos se ofrecen repartir los 12500.

La distribucion de Billetes se hará por los Señores Don Baltasar de Bacardí, en su casa de la calle de Lledó: Don Juan Canaleta, en su casa Fábrica, que está en la calle mas alta de San Pedro: Don Francisco Gomis, en la casa de su habitacion en la calle de la Barra de Ferro: Don Francisco Parellada, en su casa Fábrica, sita en la calle de Guardia; y Don Francisco Bransi, en su casa que la tiene en la calle Ancha. Barcelona 1º de Agosto de 1799.

Embarcaciones venidas al Puerto el dia de ayer.

De Lisboa, en 11 dias, el Cap. Wolle Christensen Thybo, Danes, Bergantin Die Perl sin cargo, á los Sres. D. Juan de Larrard y Compañía.

De Cullera, en 8 dias, el Pat. Jayme Rosell, Catalan, Llaud S. Antonio, con arróz.

De Peniscola, en 3 dias, el Pat. Pablo Mongey, Catalan, Llaud S. Antonio, con algarrobas.

De Mahon, en 3 dias, el Pat. Pedro Zombrovich, Raguseo, Cheche la Vírgen del Buen Consejo, sin cargo.

Fiesta. Mañana Viérnes, dia 2, el Gremio de Sogueros y Alpargateros de esta Ciudad, tributan á su Patrona nuestra Señora de los Angeles un solemne culto, en el Convento de Monjas de Santo Domingo: á las 10 habrá Oficio solemne, en el que predicará el R. P. Fr. Juan de S. Joseph, Lector en Sagrada Teología, Religioso Carmelita descalzo.

Avisos. El Capitan Bernardo Wallis, saldrá el Viérnes próximo, con su Navío Danes nombrado Justina Sophia, para Liorna: los que tengan algunos Géneros que remitir, ó quiera ir de Pasagero, acudirán á sus Consignatarios los Sres. G. G. Hilliger y Compañía.

Se desea saber el paradero ó habitacion de D. Juan Sauch y Bayer, por tener asuntos interesantes que comunicarle Magin Gomá; y caso que dicho Señor lo tenga á bien, podrá pasar á Casa del Editor de este Diario.

Venta. Hoy, á las 5 de la tarde, se continúa la venta al público subasto del Carbon de piedra, anunciada en el Diario de 30 del anterior, en la Barceloneta, calle del Cementerio, enfrente de la casa del Sardo, y se rematará sin falta, si hubiere dita proporcionada; y se darán *axaus.*

Pérdidas. La tarde del dia 25 del pasado Julio se perdió una Esmeralda quadrada, delante de la casa de Rafael Nuno, Cordonero, en la calle de la Tapinería, quien ofrece dos pesetas de grátificacion á quien la hubiere encontrado, si se la devuelve.

Desde la Trinidad calzada, baxando por San Miguel, la Cárcel y las calles de la Boria y Asahonadors hasta el Meson del Leon, se per-

perdió la tarde del 22 del pasado una Bolsa de seda usada, con dos ó tres doblones de quatro duros, uno de dos, algunas pesetas y una cadenilla de plata: se suplica á quien la hubiere hallado, haga favor de llevarla á Antonio Planas, Zapatero, que está en la baxada de San Miguel, y dará dos duros por el hallazgo.

El dia 25 de Julio pasando por varias calles se perdió un Bolsillo pequeño de hilo, cerrado con un cordon de seda, dentro del qual habia cosa de ocho pesetas y una llave pequeña: se suplica á quien lo hubiere hallado, tenga la bondad de llevarlo á Joseph Tomas Titó, Papelero, en la plaza de los Encantes, que á mas de agradecerlo dará una peseta de gratificacion.

Hallazgos. Quien hubiere perdido unos Pañuelos que se encontraron el dia 22 del corriente, acuda á casa de Sagalés, en la plazuela de las Beatas, que dando las señas competentes se entregarán.

Quien haya perdido una Llave, acuda á la calle de S. Ramon del Call, á casa de Juan Carlos, Chocolatero, quien la entregará dandole las señas correspondientes.

Sirvientes. Una Viuda de 50 años, bien instruida en todos los quehaceres domésticos de una casa, solicita servir á algun Sacerdote, ú otro Señor solo: vive en la calle mediana de S. Pedro, entrando por S. Pedro mismo, á la mano izquierda, primera escalerilla de Bonaplata, último piso.

Una Muger de 42 años, solicita servir de Cocinera: darán razon de ella en casa de Juan de Deu, Tornero, en la calle del Call, segunda puerta de la casa que hace esquina á la calle dels Banys.

Nodrizas. Una Nodriza, que tiene la leche de un año, busca Niño para criarlo en casa de los Padres: vive en la calle den Cortinas, en la escalerilla del Cañonero, primer piso.

Á Rosa Gallart, se le ha muerto un Niño que criaba de dos meses y medio, por lo que solicita otro: vive en la calle de las Ramelleras, número 23, al lado de la Taberna de la Proba.

Teatro. Hoy, á las seis, se representa por la Compañía Española, la Comedia, intitulada: *Los Amantes de Teruel*: en la que hará la parte de primer Galan un Comico que se halla residente en esta Capital, el que suplica á tan respetable quanto bondadoso Público tenga á bien prodigarle sus disimulos si no acertare á agradar: con el Bayle del Desembarco de los Moros; y Saynete.

N. B. En estos primeros dias del mes se renuevan las Subscripciones vencidas, á 8 rs. vn. para esta Ciudad, 16 para fuera, francos de porte, y 50 rs. cada mes para América; no admitiendo menos de tres para las segundas, y seis para las últimas. En Madrid se subscribe en el Despacho principal del Diario: en Valencia, en casa de los Sres. D. Vicente Verdú, Boada y Compañía, plaza de Santa Catalina: en Cádiz, en la Librería de D. Victoriano Pajares: en Málaga, en la de D. Luis de Carreras y Ramon: en Salamanca, en la de su Semanario. Se admite igualmente en la Oficina de este Periódico Subscripciones á los Diarios de Madrid, Valencia y Zaragoza: al Correo de Cádiz, de Valencia y Mercantil; y á los Semanarios de Málaga y Salamanca.

CON REAL PRIVILEGIO.

En la Imprenta del Diario, calle de la Palma de San Justo, núm. 39.